



**PROTOCOLO SOBRE COMERCIO DIGITAL DEL ACUERDO
POR EL QUE SE ESTABLECE LA ZONA DE LIBRE COMERCIO
CONTINENTAL AFRICANA**

Preámbulo

Nosotros, Estados Miembros de la Unión Africana,

RECORDANDO la Decisión Ext/Assembly/AU/Dec.1(X) de la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la Unión Africana (Asamblea) adoptada durante su 10ª Sesión Extraordinaria celebrada en Kigali Rwanda en Marzo de 2018, por la que se adoptó el Acuerdo por el que se establece la Zona de Libre Comercio Continental Africana (Acuerdo de la ZLCCAf);

DE CONFORMIDAD con los principios y objetivos de la Zona de Libre Comercio Continental Africana (ZLCCAf) y el artículo 8(3) del Acuerdo de la ZLCCAf, que prevé la celebración de cualquier instrumento adicional que se considere necesario para promover los objetivos de la ZLCCAf ;

RECORDANDO la Decisión Assembly/AU/4(XXXII) de la Asamblea, adoptada durante su 33ª Sesión Ordinaria celebrada en Addis Abeba, Etiopía en Febrero de 2020, en la que se instó a las negociaciones sobre el comercio electrónico en la ZLCCAf;

TENIENDO EN CUENTA las aspiraciones de la Agenda 2063 de la Union Africana (UA) y la Estrategia de Transformación Digital para África (2020-2030), así como las cuestiones relacionadas con el comercio digital incorporadas en los instrumentos pertinentes de la UA, las comunidades económicas regionales, así como en los instrumentos y acuerdos internacionales;

RECONOCIENDO el papel cada vez más importante de las tecnologías emergentes y avanzadas en el fomento de la innovación y el comercio, y la necesidad de fomentar la adopción y el uso éticos, fiables, seguros y responsables de dichas tecnologías;

DESEANDO aprovechar las tecnologías digitales y la innovación para impulsar el comercio y la inversión intraafricanos, profundizar la integración económica de África, transformar las sociedades y economías africanas, generar un crecimiento económico sostenible e inclusivo, estimular la creación de empleo, reducir la desigualdad y erradicar la pobreza para lograr el desarrollo socioeconómico del continente en consonancia con los objetivos de la ZLCCAf;

DECIDIDOS a garantizar la inclusión de todos los pueblos y empresas, incluidas las microempresas y las pequeñas y medianas empresas, las comunidades rurales y locales, los pueblos indígenas, las mujeres, los jóvenes, las personas con discapacidad y otros grupos infrarrepresentados en el comercio digital;

RESUELTOS a establecer normas previsibles, transparentes y armonizadas, así como principios y normas comunes que permitan y apoyen el comercio digital;

RESUELTO ADEMÁS a crear un ecosistema de comercio digital transparente, predecible, seguro y confiable para empresas y consumidores;

RECONOCIENDO los diferentes niveles de desarrollo entre los Estados Partes y la necesidad de proporcionar asistencia técnica y fortalecimiento de capacidades a los Estados Partes en la implementación de este Protocolo; y

AFIRMANDO el derecho inherente de los Estados Partes a regular en su territorio y salvaguardar el bienestar público, promover el desarrollo sostenible, proteger los intereses esenciales de seguridad y perseguir objetivos legítimos de política pública.

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

PARTE I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1
Definiciones

A los efectos del presente Protocolo, se entenderá por:

- (a) **"ZLCCAF"**, la Zona de Libre Comercio Continental Africana;
- (b) **"Acuerdo"**, el Acuerdo por el que se establece la ZLCCAF;
- (c) **"Servicios Informáticas"**, los servidores informáticos y los dispositivos de almacenamiento para el tratamiento o el almacenamiento de información;
- (d) **"Documentos o AArchivos Digitales"**, los documentos o archivos electrónicos emitidos o vinculados de otro modo a una persona que es parte en una comunicación o transacción electrónica con el fin de establecer la identidad de la persona;
- (e) **"Identidad Digital"**, un conjunto de atributos o credenciales digitales únicos y validados para identificar a una persona física o jurídica;
- (f) **"Pago Digital"**, una transferencia por parte de un ordenante de un valor monetario aceptable para un beneficiario realizada a través de medios electrónicos;
- (g) **"Comercio Digital"**, las transacciones de comercio de bienes y servicios habilitadas digitalmente que pueden entregarse digital o físicamente, y que involucran a personas físicas y jurídicas;
- (h) **"Producto Digital"**, un programa electrónico, texto, vídeo, imagen, grabación de sonido o cualquier otro producto codificado digitalmente, producido para la venta o distribución comercial y que puede transmitirse electrónicamente, excepto en el caso de una representación digitalizada de un instrumento financiero, incluido el dinero¹;
- (i) **"Autenticación Electrónica"**, el proceso o acto de verificar la identidad de una parte en una comunicación o transacción electrónica que garantiza la integridad de una comunicación electrónica;
- (j) **"Factura electrónica"**, una factura emitida, transmitida y recibida en un formato de datos estructurados que permite su procesamiento automático y electrónico;
- (k) **"Facturación Electrónica"**, la creación, el intercambio y el procesamiento automatizados de solicitudes de pago entre proveedores y compradores utilizando un formato digital estructurado;
- (l) **"Firma Electrónica"**, un sello de autenticación encriptado digitalmente en información digital, como un mensaje o documento electrónico, que confirma que la información procede del firmante y no ha sido alterada;
- (m) **"Servicios Electrónicos de Confianza"**, un servicio electrónico consistente en la creación, verificación y validación de facturas electrónicas, firmas

¹ Esta definición no debe entenderse en el sentido de que refleja la opinión de un Estado Parte de que los productos digitales son un bien o servicio.

electrónicas, sellos de tiempo, entrega electrónica certificada y certificados de autenticación de sitios web.

- (n) **"Medida"**, toda acción de un Estado Parte, ya sea en forma de ley, reglamento, regla, procedimiento, decisión, acción administrativa o práctica;
- (o) **"Información gubernamental abierta"**, la información y los datos no patentados en poder de los gobiernos centrales, regionales o locales;
- (p) **"Persona de un Estado Parte"**, toda persona natural o jurídica de un Estado Parte que realice actividades comerciales en el territorio de otro Estado Parte y que mantenga operaciones comerciales sustanciales en el territorio de un Estado Parte;
- (q) **"Datos Personales"**, cualquier información y dato sobre una persona física identificada o identificable que pueda ser identificado, directa o indirectamente;
- (r) **"Protocolo"**, el Protocolo del Acuerdo de la ZLCCAf sobre Comercio Digital;
- (s) **"Secretaría"**, la Secretaría de la ZLCCAf, establecida de conformidad con el artículo 13 del Acuerdo de la ZLCCAf;
- (t) **"Estado Parte"**, un Estado Miembro que haya ratificado el Protocolo o se haya adherido a él y para el cual el Protocolo esté en vigor;
- (u) **"Tercero"** un Estado que no sea parte en el presente Protocolo;
- (v) **"Documentos de Administración Comercial"**, los formularios expedidos o controlados por un Estado Parte que deben ser cumplimentados por o para un importador o exportador en relación con la importación o exportación de mercancías;
- (w) **"Transmisión Electrónica"**, la transferencia de productos digitales utilizando redes digitales autorizadas y sistemas de intercambio que consisten, entre otros, en redes móviles e informáticas; y
- (x) **"Comunicaciones Comerciales electrónicas no Solicitadas"**, toda comunicación electrónica cuyo objetivo principal sea la publicidad comercial o la promoción de un bien o servicio comercial, enviada sin el consentimiento del destinatario o a pesar de la negativa explícita del destinatario.

Artículo 2 Objetivos

1. El objetivo general del presente Protocolo es apoyar la consecución de los objetivos de la ZLCCAf, estipulados en el artículo 3 del Acuerdo de la ZLCCAf, mediante el establecimiento de reglas armonizadas y principios y normas comunes que permitan y apoyen el comercio digital para el desarrollo socioeconómico sostenible e inclusivo y la transformación digital del continente.
2. Los objetivos específicos del presente Protocolo son:
 - a. promover y facilitar el comercio digital intraafricano mediante la eliminación de los obstáculos al comercio digital entre los Estados Partes;
 - b. establecer normas armonizadas previsibles y transparentes, así como principios y normas comunes para el comercio digital;

- c. crear un ecosistema de comercio digital transparente, predecible, seguro y confiable para empresas y consumidores;
- d. mejorar la cooperación entre los Estados Partes en cuestiones relacionadas con el comercio digital;
- e. promover normas comunes y abiertas que permitan la interoperabilidad de marcos y sistemas para facilitar el comercio digital transfronterizo;
- f. fomentar la adopción y regulación fiables, seguras, éticas y responsables del uso de tecnologías emergentes y avanzadas para apoyar y promover el comercio digital;
- g. promover el desarrollo de capacidades digitales, la innovación y el emprendimiento digitales, , la industrialización digital y el desarrollo de infraestructuras digitales para facilitar la transformación digital de los Estados Partes; y
- h. proporcionar un marco jurídico común para el comercio digital entre los Estados Partes.

Artículo 3 Ámbito de Aplicación

1. El presente Protocolo se aplicará a las medidas adoptadas o mantenidas por un Estado Parte que afecten al comercio digital.
2. El presente Protocolo no se aplica a:
 - a. contratación pública; o
 - b. la información que obre en poder de un Estado Parte o en su nombre, o las medidas relacionadas con esa información, incluidas las medidas relacionadas con su recopilación, con excepción de lo dispuesto en el artículo 39 del presente Protocolo.

Artículo 4 Derecho a Regular

Cada Estado Parte tiene derecho a reglamentar en su territorio para salvaguardar el bienestar público, promover el desarrollo sostenible, proteger los intereses esenciales de seguridad y perseguir objetivos legítimos de política pública.

PARTE II ACCESO A LOS MERCADOS Y TRATAMIENTO DE LOS PRODUCTOS DIGITALES

Artículo 5 Anexo sobre Reglas de Origen

Los Estados Partes adoptarán un anexo que establezca las normas de origen para determinar el origen de las empresas de propiedad africana, las plataformas digitales africanas y el contenido africano. Además, en el anexo se definirá el ámbito de aplicación de los productos digitales cubiertos por el Protocolo, teniendo en cuenta el objetivo de desarrollar un mercado digital de la ZLCCAf, el comercio de productos africanos, la promoción de las empresas africanas y el uso de plataformas digitales africanas.

Artículo 6 Derechos de Aduana

1. Un Estado Parte no impondrá derechos de aduana a los productos digitales transmitidos por vía electrónica procedentes de otros Estados Partes, con sujeción a los criterios de alcance y origen que se establecerán en el Anexo de Normas de Origen, de conformidad con el artículo 5 del presente Protocolo.
2. Para mayor certeza, el párrafo 1 del presente artículo no impide que un Estado Parte imponga impuestos, tasas u otros gravámenes internos a los productos digitales transmitidos por vía electrónica procedentes de otros Estados Partes, siempre que dichos impuestos, tasas o cargas se impongan de manera compatible con el Acuerdo de la ZLCCAf.

Artículo 7 No Discriminación de los Productos Digitales

1. Un Estado Parte otorgará a los productos digitales creados, producidos, publicados, transmitidos, contratados, encargados o puestos a disposición por primera vez en condiciones comerciales en el territorio de otro Estado Parte un trato no menos favorable que el que otorgue a los productos digitales similares creados, producidos, publicados, transmitidos, contratados, encargados o puestos a disposición por primera vez en condiciones comerciales en su territorio o en el de cualquier otro Estado Parte.
2. Un Estado Parte no concederá a los productos digitales de otro Estado Parte un trato menos favorable que el que conceda a los productos digitales similares de su territorio, o al de cualquier otro Estado Parte, sobre la base de que el autor, artista intérprete o ejecutante, productor, desarrollador, distribuidor o propietario de dichos productos sea una persona de otro Estado Parte. Esto no se aplica a las subvenciones, préstamos o donaciones otorgados por un Estado Parte.
3. Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo impedirá a un Estado Parte concertar o mantener acuerdos comerciales preferenciales con terceros, siempre que tales acuerdos comerciales no obstaculicen o frustren los objetivos del presente Protocolo, y que cualquier ventaja, concesión o privilegio concedido a un tercero en virtud de tales acuerdos se extienda a otros Estados Partes sobre una base de reciprocidad.

PARTE III FACILITAR EL COMERCIO DIGITAL

Artículo 8 Servicios Electrónicos de Confianza

Un Estado Parte no negará la validez jurídica, el efecto o la admisibilidad de los documentos electrónicos o de los servicios electrónicos de confianza, como las firmas electrónicas, los sellos electrónicos, los sellos electrónicos de tiempo u otros procesos o medios electrónicos de validación, facilitación o habilitación de transacciones electrónicas, como los servicios de entrega electrónica certificada u otras formas de servicios electrónicos de confianza, por el mero hecho de que estén en forma electrónica.

Artículo 9 Autenticación Electrónica

Cada Estado Parte adoptará o mantendrá leyes y reglamentos para la autenticación electrónica que:

- a. permitir que las partes en una transacción electrónica determinen mutuamente los métodos de autenticación apropiados para esa transacción;
- b. permitir que las partes en una transacción electrónica tengan la oportunidad de demostrar ante las autoridades judiciales o administrativas que sus transacciones cumplen con las leyes y reglamentos de ese Estado Parte con respecto a la autenticación; y
- c. No limite el reconocimiento de la tecnología, los métodos y los modelos de implementación de autenticación.

Artículo 10 Comercio sin Papel

Cada Estado Parte aceptará las versiones electrónicas de los documentos de administración comercial como equivalente legal de la versión impresa de dichos documentos.

Artículo 11 Logística y Entrega de Última Milla

1. Los Estados Partes se esforzarán por mejorar el marco normativo de los servicios logísticos y los servicios logísticos conexos de carga, tanto para el acceso a los mercados como para la no discriminación, y velarán por que las reglamentaciones nacionales pertinentes se apliquen de manera razonable, transparente y no discriminatoria.
2. Los Estados Partes se esforzarán por simplificar los procedimientos de concesión de licencias relacionados con los servicios logísticos y tramitar todas las solicitudes de licencia de manera pronta y no discriminatoria.
3. Los Estados Partes acuerdan, de conformidad con sus respectivas leyes y reglamentos internos, promover el establecimiento de mecanismos de coordinación del transporte entre ellos para mejorar la infraestructura, promover el transporte multimodal internacional y la interconectividad entre los diferentes modos de transporte, y formular normas de transporte uniformes y compatibles a fin de facilitar los servicios de transporte y logística y la entrega de última milla.
4. Los Estados Partes se esforzarán por garantizar que las decisiones adoptadas y los procedimientos aplicados por sus autoridades reguladoras a todos los proveedores de servicios logísticos dentro de su territorio sean imparciales, transparentes y no discriminatorios, y que sus autoridades competentes no adopten ni mantengan políticas y medidas que restrinjan la competencia.
5. Se alienta a los Estados Partes a que adopten, mantengan o mejoren los sistemas nacionales de direcciones, los sistemas postales y la infraestructura pertinente para facilitar la entrega de última milla.

Artículo 12 Contratos Electrónicos

Cada Estado Parte adoptará o mantendrá leyes y reglamentos que:

- a. permitir la celebración de contratos por medios electrónicos; y
- b. No niegue el efecto legal, la aplicabilidad o la validez de un contrato electrónico únicamente por el hecho de que el contrato se haya celebrado por medios electrónicos.

Artículo 13 Facturación Electrónica

1. Cada Estado Parte adoptará o mantendrá leyes y reglamentos que acepten las facturas electrónicas como equivalente legal de las versiones impresas de dichas facturas.
2. Cada Estado Parte velará por que la aplicación de medidas relacionadas con la facturación electrónica en su territorio apoye o garantice la interoperabilidad transfronteriza con los sistemas de facturación electrónica de otros Estados Partes.

Artículo 14 Identidades Digitales

1. Los Estados Partes, de conformidad con sus leyes y reglamentos, adoptarán o mantendrán sistemas de identidad digital tanto para las personas físicas como para las jurídicas.
2. Los Estados Partes elaborarán un Anexo sobre Identidades Digitales para fomentar la interoperabilidad entre sus respectivos sistemas de identidad digital. Al elaborar el presente anexo, los Estados Partes tendrán en cuenta, entre otras cosas:
 - a. promover la interoperabilidad técnica mediante la adopción de principios o normas comunes para la aplicación de las políticas y reglamentos de identidad digital adoptados por las organizaciones regionales, continentales o internacionales pertinentes;
 - b. el desarrollo de una protección comparable de las identidades digitales otorgada por los respectivos marcos jurídicos de cada Estado parte, o el reconocimiento de sus efectos jurídicos y reglamentarios, ya sea de forma unilateral o de mutuo acuerdo;
 - c. adoptar el reconocimiento mutuo de los sistemas de identidad digital; y
 - d. Intercambiar conocimientos y experiencia sobre las mejores prácticas relacionadas con las políticas y regulaciones de identidad digital, la implementación técnica y los estándares de seguridad, y la adopción por parte de los usuarios.

Artículo 15 Pagos Digitales

1. Los Estados Partes mejorarán el acceso al comercio digital y la participación promoviendo la interoperabilidad entre sus respectivos sistemas digitales de pago y liquidación.
2. Los Estados Partes apoyarán el desarrollo de sistemas de pago y liquidación digitales transfronterizos asequibles, en tiempo real, seguros, inclusivos, responsables y universalmente accesibles, y acordarán:

- a. poner a disposición del público sus respectivas regulaciones de pago digital, incluidas las relativas a la aprobación regulatoria, los requisitos de licencia, los procedimientos y las normas técnicas;
 - b. adoptar normas internacionales y regionales para los pagos digitales;
 - c. permitir, desarrollar y promover la autenticación transfronteriza y las verificaciones electrónicas de personas y empresas en el ámbito del conocimiento;
 - d. promover el uso de interfaces abiertas de programación de aplicaciones para facilitar una mayor interoperabilidad e innovación en el ecosistema de pagos digitales;
 - e. no discriminar arbitraria o injustificadamente entre instituciones financieras e instituciones no financieras en relación con el acceso a los servicios e infraestructuras necesarios para el funcionamiento de los sistemas de pago digitales; y
 - f. promover la innovación, la competencia leal y la introducción de nuevos productos y servicios financieros y de pago digital.
3. Los Estados Partes elaborarán un Anexo sobre Pagos Digitales Transfronterizos.

Artículo 16 **Marco Nacional de Transacciones Electrónicas**

Cada Estado Parte adoptará o mantendrá un marco jurídico que rija las transacciones electrónicas, teniendo en cuenta las normas, directrices o leyes modelo pertinentes adoptadas por las organizaciones regionales e internacionales pertinentes.

Artículo 17 **Documentos Electrónicos Transferibles**

Cada Estado Parte adoptará o mantendrá mecanismos para facilitar la utilización de documentos electrónicos transferibles, teniendo en cuenta las normas, directrices o leyes modelo pertinentes adoptadas por las organizaciones regionales e internacionales competentes.

Artículo 18 **Infraestructura Digital**

Los Estados Partes se esforzarán, entre otras cosas, por:

- a. promover el desarrollo continuo de la infraestructura digital;
- b. proporcionar un entorno normativo propicio para mejorar el acceso universal a fin de apoyar la participación en el comercio digital;
- c. promover la inversión en infraestructura digital a través de asociaciones entre gobiernos, inversores, instituciones financieras y socios para el desarrollo;
- d. promover la interoperabilidad y la interconectividad entre las diferentes infraestructuras digitales entre los Estados Partes;
- e. promover medidas que aumenten la asequibilidad de la banda ancha y de los dispositivos y servicios tecnológicos; y

- f. promover el uso compartido de la infraestructura digital mediante, entre otras cosas, el desarrollo de centros de datos regionales, sistemas regionales en la nube e infraestructura de red para abordar las limitaciones de infraestructura entre los Estados Partes y lograr una utilización óptima de la capacidad disponible.

Artículo 19 **Interoperabilidad y Reconocimiento Mutuo**

1. Los Estados Partes adoptarán mecanismos y disciplinas de certificación para el reconocimiento mutuo de la autenticación electrónica, los certificados digitales, las identidades digitales, los sellos electrónicos de tiempo, las facturas electrónicas y las firmas electrónicas, entre otros.
2. Para mayor certeza, el presente Protocolo no impedirá que un Estado Parte exija, para una categoría particular de transacciones, que el método de autenticación o el mecanismo de certificación cumpla determinadas normas de rendimiento o que esté certificado por una autoridad acreditada de conformidad con sus leyes y reglamentos.
3. Los Estados Partes promoverán la interoperabilidad de las tecnologías y aplicaciones necesarias para facilitar el comercio digital, incluidos, entre otros, los documentos de administración comercial, la autenticación electrónica, las firmas electrónicas, los pagos digitales, los certificados digitales, las identidades digitales, las transferencias transfronterizas de datos y la infraestructura digital.

PARTE IV **GOBERNANZA DE DATOS**

Artículo 20 **Transferencias Transfronterizas de Datos**

1. Los Estados Partes, con sujeción a un Anexo sobre Transferencias Transfronterizas de Datos, permitirán la transferencia transfronteriza de datos, incluidos datos personales, por medios electrónicos, siempre que la actividad sea para la realización de comercio digital por parte de una persona de un Estado Parte.
2. Para mayor certeza, un Estado Parte podrá adoptar o mantener medidas incompatibles con el párrafo 1 del presente artículo para lograr un objetivo legítimo de política pública o proteger intereses esenciales de seguridad, siempre que las medidas no se apliquen de manera que constituyan un medio de discriminación arbitrario o injustificable, o una restricción encubierta del comercio digital. y no impongan restricciones a las transferencias de datos superiores a las necesarias para lograr el objetivo.
3. De conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, el anexo sobre transferencias transfronterizas de datos establecerá, entre otras cosas, objetivos legítimos de política pública, cómo pueden utilizarse los datos, restricciones al intercambio de datos con terceros, incluidas las normas de protección de datos y las restricciones que puedan aplicar los reguladores.

Artículo 21

Protección de Datos Personales

1. Cada Estado Parte adoptará o mantendrá un marco jurídico que prevea la protección de los datos personales de las personas físicas que participen en el comercio digital.
2. Cada Estado Parte, al elaborar el marco jurídico a que se refiere el párrafo1 del presente artículo, tendrá en cuenta los principios y directrices pertinentes adoptados por las organizaciones regionales, continentales e internacionales.
3. Cada Estado Parte publicará información o leyes y reglamentos sobre la protección de datos personales que proporciona a las personas físicas que participan en el comercio digital, incluida la forma en que una persona física puede buscar una solución y la forma en que una empresa puede cumplir con cualquier requisito legal.
4. Cada Estado Parte exigirá a las empresas de su territorio que adopten, mantengan y publiquen sus políticas y procedimientos relacionados con la protección de datos personales.
5. Los Estados Partes desarrollarán mecanismos para ayudar a las personas físicas que participan en el comercio digital a ejercer sus derechos y presentar denuncias transfronterizas en relación con la protección de datos personales.
6. Los Estados Partes se esforzarán por:
 - a. establecer autoridades nacionales de protección de datos u otros organismos pertinentes responsables de la aplicación de las leyes de protección de datos personales;
 - b. desarrollar las capacidades de sus autoridades nacionales de protección de datos u otros organismos pertinentes responsables de la aplicación de las leyes de protección de datos personales;
 - c. desarrollar mecanismos y marcos de colaboración para la asistencia técnica, la aplicación y la sensibilización sobre la protección de datos personales con otros Estados Partes; y
 - d. mantener el diálogo sobre la protección de datos personales y el intercambio de conocimientos, investigaciones y mejores prácticas con otros Estados Partes.

Artículo 22

Ubicación de las Instalaciones Informáticas

1. Los Estados Partes no exigirán a una persona de otro Estado Parte que utilice o ubique instalaciones informáticas en su territorio como condición para llevar a cabo el comercio digital en ese territorio.
2. Para mayor certeza, un Estado Parte podrá adoptar o mantener medidas incompatibles con el párrafo1 del presente artículo para lograr un objetivo legítimo de política pública o proteger intereses esenciales de seguridad, siempre que las medidas no se apliquen de manera que constituyan un medio de discriminación arbitrario o injustificable o una restricción encubierta del comercio digital. y no impongan restricciones al uso o ubicación de instalaciones informáticas mayores que las necesarias para lograr el objetivo.

3. Los Estados Partes alentarán y apoyarán el establecimiento y la utilización de instalaciones informáticas en los Estados Partes para promover el desarrollo de la infraestructura digital local y el acceso en consonancia con los objetivos del presente Protocolo.

Artículo 23 Innovación de Datos

Los Estados Partes se esforzarán por promover y apoyar la innovación en materia de datos:

- a. colaborar en proyectos de intercambio de datos, incluidos los que involucran a investigadores, académicos, la industria y otras partes interesadas, utilizando entornos de pruebas regulatorios, cuando corresponda, para demostrar los beneficios de la transferencia transfronteriza de datos por medios electrónicos;
- b. cooperar en el desarrollo de políticas y normas para la movilidad de datos, incluida la portabilidad de los datos de los consumidores;
- c. facilitar el intercambio de conocimientos y mejores prácticas;
- d. desarrollar marcos de intercambio de datos que protejan los datos personales teniendo en cuenta las mejores prácticas;
- e. cooperar para crear las capacidades necesarias para aprovechar las tecnologías y los servicios que dependen de los datos, incluida la capacidad de gobernar los datos que apoyan el desarrollo y benefician a los Estados Partes y a sus ciudadanos; y
- f. Compartir investigaciones y prácticas de la industria relacionadas con la innovación de datos.

PARTE V CONFIANZA DE LAS EMPRESAS Y LOS CONSUMIDORES

Artículo 24 Código Fuente

1. Los Estados Partes no exigirán la transferencia de un código fuente de programas informáticos propiedad de una persona de otro Estado Parte, o de un algoritmo expresado en ese código fuente, ni el acceso a ellos, como condición para la importación, distribución, venta o utilización de esos programas informáticos o de productos que contengan esos programas informáticos en su territorio.
2. El presente artículo no impide que un órgano regulador o una autoridad judicial de un Estado Parte exija a una persona de otro Estado Parte que conserve y ponga a disposición del órgano regulador para una investigación, inspección, examen, auditoría, acción coercitiva o procedimiento judicial si es necesario por razones legítimas y legales de interés público que se estipularán en un anexo que elaborarán los Estados Partes, con sujeción a las salvaguardias contra la divulgación no autorizada con arreglo a la legislación o la práctica de un Estado Parte.
3. Para mayor certeza, el párrafo 1 del presente artículo no se aplica a la transferencia voluntaria o a la concesión de acceso a un código fuente propiedad de una persona de otro Estado Parte en virtud de licencias de código abierto, como en el contexto

de la codificación de código abierto, o sobre una base comercial, como en el contexto de un contrato libremente negociado.

Artículo 25 Ciberseguridad

1. Cada Estado Parte adoptará o mantendrá medidas para garantizar la ciberseguridad y combatir la ciberdelincuencia dentro de su jurisdicción. Al adoptar y mantener tales medidas, los Estados Partes tendrán en cuenta las normas y directrices contenidas en los instrumentos regionales, continentales e internacionales pertinentes.
2. Los Estados Partes se esforzarán por:
 - a. reforzar las capacidades de sus autoridades u organismos nacionales responsables de la gestión de los incidentes de ciberseguridad;
 - b. desarrollar mecanismos de colaboración para la asistencia técnica y el desarrollo de capacidades en materia de ciberseguridad con otros Estados Partes;
 - c. fortalecer los mecanismos de colaboración existentes para anticipar, identificar y mitigar las intrusiones maliciosas o la difusión de intrusiones maliciosas o códigos maliciosos que afecten a las redes electrónicas de los Estados Partes, y utilizar esos mecanismos para abordar rápidamente los incidentes de ciberseguridad;
 - d. involucrar a la industria, la sociedad civil, el mundo académico y otras partes interesadas en la promoción y mejora de una cultura de ciberseguridad; y
 - e. mantener el diálogo sobre cuestiones de ciberseguridad, y intercambiar las mejores prácticas e información para mejorar la concienciación.
3. Cada Estado Parte exigirá a las empresas dentro de su jurisdicción que utilicen las mejores prácticas para identificar y protegerse contra los riesgos de ciberseguridad y para detectar, responder y recuperarse de los incidentes de ciberseguridad.

Artículo 26 Acceso a Internet

Los Estados Partes se esforzarán por garantizar que los consumidores que se encuentren en su territorio tengan la capacidad de:

- a. acceder a las aplicaciones y utilizar los servicios en Internet de su elección, sujeto a una gestión de red razonable, transparente y no discriminatoria;
- b. conectar los dispositivos de su elección a Internet, siempre que dichos dispositivos no dañen la red; y
- c. acceder a la información sobre las prácticas de gestión de la red proporcionadas por los proveedores de servicios de Internet en los Estados Partes.

Artículo 27 Protección al Consumidor en Línea

1. Cada Estado Parte adoptará o mantendrá leyes de protección al consumidor u otras leyes y reglamentos que prohíban las actividades o prácticas comerciales

engañosas, fraudulentas y engañosas que causen daño o tengan el potencial de causar daño a los consumidores que participan en el comercio digital. Para mayor certeza, las actividades o prácticas comerciales engañosas, fraudulentas y engañosas incluyen, entre otras:

- a. hacer tergiversaciones o afirmaciones falsas en cuanto a las cualidades materiales, los precios, la idoneidad para el propósito, la cantidad o el origen de los bienes o servicios;
 - b. publicitar bienes o servicios para el suministro sin intención de suministrar;
 - c. no entregar productos o prestar servicios a los consumidores después de que se les haya cobrado; o
 - d. cargar o cargar en las cuentas financieras o de otro tipo de los consumidores sin autorización.
2. Cada Estado Parte proporcionará, en la medida de lo posible, a los consumidores que participen en el comercio digital una protección que sea al menos equivalente a la que se proporciona a los consumidores de otras formas de comercio en virtud de sus leyes y reglamentos.
 3. Los Estados Partes velarán por que los consumidores tengan derecho a devolver y reembolsar, incluido el derecho a devolver los productos que sean inseguros, defectuosos o inadecuados para su uso, y a solicitar un reembolso completo o la sustitución de dichos bienes dentro de un plazo razonable.
 4. Los Estados Partes cooperarán en asuntos relacionados con la protección del consumidor en el comercio digital, incluida la aplicación de sus leyes y reglamentos de protección del consumidor a través de las agencias nacionales de protección del consumidor, las autoridades u otros organismos pertinentes designados por cada Estado Parte o mediante actividades como el intercambio de quejas de los consumidores y otra información sobre la aplicación de la ley.
 5. Los Estados Partes cooperarán en el desarrollo de mecanismos de reparación transfronterizos adecuados para los consumidores que participan en el comercio digital.

Artículo 28

Comunicaciones Electrónicas Comerciales No Solicitadas

1. Cada Estado Parte adoptará o mantendrá medidas relativas a las comunicaciones electrónicas comerciales no solicitadas que:
 - a. requerir el consentimiento de los destinatarios para recibir comunicaciones comerciales electrónicas;
 - b. exigir a los proveedores de comunicaciones electrónicas comerciales no solicitadas que proporcionen a los destinatarios la capacidad de revisar periódicamente sus permisos y de optar por no recibir esos mensajes en curso; o
 - c. de lo contrario, disponer la minimización de las comunicaciones electrónicas comerciales no solicitadas.
2. Cada Estado Parte recurrirá en su legislación contra los proveedores de comunicaciones electrónicas comerciales no solicitadas que no cumplan las

medidas adoptadas o mantenidas de conformidad con el párrafo1 del presente artículo.

3. Los Estados Partes cooperarán en la regulación de las comunicaciones electrónicas comerciales no solicitadas.

Artículo 29 Seguridad en Línea

1. Los Estados Partes acuerdan promover un entorno en línea seguro y protegido que apoye el comercio digital.
2. Los Estados Partes elaborarán un anexo sobre seguridad en línea.

PARTE VI INCLUSIÓN EN EL COMERCIO DIGITAL

Artículo 30 Inclusión Digital

Los Estados Partes promoverán y facilitarán la inclusión y participación de las mujeres, los jóvenes, los pueblos indígenas, las comunidades rurales y locales, las personas con discapacidad y otros grupos subrepresentados en el comercio digital mediante, entre otras cosas:

- a. promover el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones;
- b. mejorar la conectividad transfronteriza y la interoperabilidad;
- c. proporcionar Internet accesible, asequible, seguro y confiable;
- d. compartir experiencias y mejores prácticas, incluido el intercambio de expertos, con respecto a la inclusión digital;
- e. identificar y abordar los obstáculos para acceder a las oportunidades de comercio digital;
- f. compartir métodos y procedimientos para desarrollar conjuntos de datos y realizar análisis en relación con su participación en el comercio digital;
- g. participar en foros regionales y multilaterales para promover la inclusión digital; y
- h. mejorar las habilidades digitales, la alfabetización digital y el acceso a herramientas comerciales en línea.

Artículo 31 Micro, Pequeñas y Medianas Empresas

Los Estados Partes promoverán y facilitarán la participación significativa de las Microempresas y las Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYME) en el comercio digital mediante, entre otras cosas:

- a. compartir información y mejores prácticas para mejorar la participación y las capacidades de las mipymes en el comercio digital;
- b. promover la participación de las mipymes en plataformas en línea y otros mecanismos que puedan apoyarlas en su conexión con proveedores,

- compradores y otros potenciales socios comerciales regionales e internacionales;
- c. fomentar una estrecha cooperación y colaboración entre sus mipymes;
 - d. ofrecer incentivos a las mipymes en el comercio digital;
 - e. apoyar el desarrollo de empresas emergentes;
 - f. facilitar la colaboración entre empresas extranjeras y nacionales con miras a fortalecer las capacidades locales;
 - g. promover la investigación y el desarrollo y la transferencia de tecnología, habilidades, conocimientos e innovación para el desarrollo de las mipymes africanas;
 - h. fomentar el otorgamiento de créditos, préstamos o donaciones en condiciones preferenciales para el financiamiento de las mipymes en el comercio digital;
 - i. ayudar a las MIPYMES en la adopción, adaptación y uso de tecnologías; y
 - j. facilitar el acceso a las instalaciones logísticas y de la cadena de suministro con el fin de participar en el comercio digital.

Artículo 32 Innovación Digital y Emprendimiento

Los Estados Partes promoverán:

- a. marcos normativos, jurídicos e institucionales que apoyen la innovación digital y el emprendimiento;
- b. la creación de centros nacionales y regionales de innovación digital y emprendimiento;
- c. el acceso a la financiación y a los mecanismos de financiación para los innovadores y las empresas digitales; y
- d. Asociaciones y colaboración entre los sectores público y privado y otras partes interesadas pertinentes para apoyar la innovación y el emprendimiento digitales.

Artículo 33 Desarrollo de Habilidades Digitales

Los Estados Partes:

- a. promover el desarrollo y la integración de las políticas de competencias digitales en el marco de las políticas nacionales de desarrollo;
- b. apoyar el desarrollo de centros nacionales y regionales para programas de desarrollo de competencias digitales;
- c. fomentar la diversidad y la inclusión en los programas y políticas de desarrollo de capacidades digitales, en particular a través de programas dirigidos a las microempresas y las pequeñas y medianas empresas y las empresas emergentes; y

- d. Promover asociaciones de múltiples partes interesadas en el desarrollo de habilidades digitales.

PARTE VII TECNOLOGÍAS EMERGENTES E INNOVACIÓN

Artículo 34 Tecnologías Emergentes y Avanzadas

1. Los Estados Partes acuerdan facilitar la adopción y regulación de tecnologías emergentes y avanzadas, con sujeción a sus objetivos legítimos de política pública e intereses esenciales en materia de seguridad.
2. Los Estados Partes elaborarán, según proceda, marcos de gobernanza para el uso ético, confiable, seguro y responsable de las tecnologías emergentes y avanzadas.
3. Los Estados Partes elaborarán un anexo sobre tecnologías emergentes y avanzadas.

Artículo 35 Tecnología Financiera

1. Los Estados Partes:
 - a. promover una estrecha colaboración entre sus empresas de tecnología financiera y los organismos de la industria, de conformidad con sus respectivas leyes y reglamentos;
 - b. alentar a sus respectivas empresas de tecnología financiera a que utilicen los servicios y la asistencia, cuando estén disponibles, en los territorios de otros Estados Partes para explorar nuevas oportunidades comerciales;
 - c. cooperar para mejorar las oportunidades de las empresas africanas de tecnología financiera;
 - d. promover el desarrollo de soluciones de tecnología financiera para los sectores empresarial y financiero; y
 - e. adoptar los estándares regionales, continentales e internacionales pertinentes para la tecnología financiera.
2. Los Estados Partes elaborarán un Anexo sobre Tecnología Financiera.

Artículo 36 Tecnologías de la Información y la Comunicación

Los Estados Partes:

- a. eliminar los aranceles y las barreras no arancelarias al comercio de productos de tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) de conformidad con el Protocolo sobre el Comercio de Mercancías;
- b. liberalizar el comercio de servicios de TIC de conformidad con el Protocolo sobre el Comercio de Servicios;
- c. promover y facilitar las inversiones en el sector de las TIC y promover la transferencia transfronteriza de dicha tecnología, competencias y conocimientos técnicos de conformidad con el Protocolo sobre inversiones;

- d. fomentar el desarrollo de un marco pertinente para regular la competencia en el sector de las TIC de conformidad con el Protocolo sobre la política de competencia; y
- e. fomentar la innovación en la industria de las TIC de conformidad con el Protocolo sobre los Derechos de Propiedad Intelectual.

PARTE VIII ARREGLOS INSTITUCIONALES

Artículo 37 Comité de Comercio Digital

1. El Comité de Comercio Digital, creado de conformidad con el artículo 11 del Acuerdo de la ZLCCAf, desempeñará las funciones que le asigne el Consejo de Ministros para facilitar la aplicación del presente Protocolo y promover sus objetivos.
2. El Comité de Comercio Digital podrá, con la aprobación del Consejo de Ministros, establecer los subcomités y grupos de trabajo que considere necesarios para el desempeño eficaz de sus funciones.
3. El Comité de Comercio Digital estará compuesto por representantes debidamente designados de los Estados Partes.

PARTE IX TRANSPARENCIA

Artículo 38 Publicación de Información

1. Cada Estado Parte publicará sin demora o pondrá a disposición del público, incluso por medios electrónicos, sus leyes, reglamentos, medidas, políticas, procedimientos, documentos de administración comercial, tasas, cargas o impuestos sobre las ventas internos y resoluciones administrativas de aplicación general relacionadas con cualquier comercio digital o asunto conexo cubierto por el presente Protocolo.
2. Cada Estado Parte publicará sin demora o pondrá a disposición del público, incluso por medios electrónicos, los acuerdos internacionales, regionales o bilaterales de los que sea signatario en relación con cualquier comercio digital o asunto conexo cubierto por el presente Protocolo.

Artículo 39 Información de Gobierno Abierta

Cada Estado Parte velará, en la medida de lo posible, por que la información abierta sobre el gobierno se publique o se ponga a disposición en un formato legible por máquina, y que pueda ser consultada, recuperada, utilizada, reutilizada y redistribuida, y que se actualice periódicamente.

Artículo 40 Notificación

1. Cada Estado Parte notificará sin demora, por conducto de la Secretaría, a los demás Estados Partes los acuerdos internacionales, regionales y bilaterales

relativos al comercio digital con otros Estados Partes de los que sea signatario o que afecten a él, antes o después de la entrada en vigor del presente Protocolo.

2. Cada Estado Parte notificará sin demora, por conducto de la Secretaría, a los demás Estados Partes la introducción de nuevas leyes y reglamentos o de toda enmienda a las leyes y reglamentos vigentes o de cualquier medida relativa a la aplicación del presente Protocolo o que afecte a su aplicación.
3. Cada Estado Parte responderá sin demora, por conducto de la Secretaría, a toda solicitud de otro Estado Parte de información específica relativa a nuevas leyes y reglamentos o enmiendas a los mismos, o a cualquier medida relativa a la aplicación del presente Protocolo o que afecte a su aplicación.
4. La Secretaría distribuirá sin demora a los Estados Partes interesados toda notificación, solicitud o información que se facilite de conformidad con el presente artículo.
5. Para mayor certeza, toda notificación o información que se facilite de conformidad con el presente artículo se entenderá sin perjuicio de si la ley o reglamento, enmienda o medida de un Estado Parte es compatible con el presente Protocolo.
6. Cada Estado Parte notificará a la Secretaría su punto focal nacional sobre el Comercio Digital.
7. El Comité de Comercio Digital, con la asistencia de la Secretaría, elaborará procedimientos de notificación.

Artículo 41 **No Divulgación de Información Confidencial**

Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo se interpretará en el sentido de obligar a un Estado Parte a revelar o permitir el acceso a información y datos confidenciales cuya divulgación pueda obstaculizar la aplicación de la ley o perjudicar los intereses comerciales y estratégicos legítimos de determinadas empresas o instituciones, ya sean públicas o privadas, o que sea contraria a sus intereses de seguridad pública o esencial.

PARTE X **ASISTENCIA TÉCNICA, DESARROLLO DE CAPACIDADES Y COOPERACIÓN**

Artículo 42 **Asistencia Técnica y Desarrollo de Capacidades**

1. Los Estados Partes acuerdan apoyar y fortalecer la capacidad de los Estados Partes para permitir y promover el comercio digital, y facilitar la implementación y el logro de los objetivos del presente Protocolo.
2. La Secretaría, en colaboración con los Estados Partes, las comunidades económicas regionales, los asociados para el desarrollo y otros interesados pertinentes, coordinará la prestación de asistencia técnica y el fomento de la capacidad a los Estados Partes para facilitar la aplicación del presente Protocolo.

Artículo 43

Áreas de Cooperación

Los Estados Partes cooperarán, mediante el intercambio de información, la investigación y el desarrollo, las actividades de formación, el aprendizaje entre pares y el intercambio de experiencias y mejores prácticas, en cuestiones relacionadas con el comercio digital, en particular:

- a. protección de datos personales;
- b. transferencias transfronterizas de datos;
- c. protección del consumidor en línea;
- d. ciberseguridad;
- e. comunicaciones electrónicas comerciales no solicitadas;
- f. autenticación electrónica;
- g. firmas electrónicas;
- h. pagos digitales;
- i. facturación electrónica;
- j. logística;
- k. identidades digitales;
- l. documentos electrónicos transferibles;
- m. inclusión digital;
- n. micro, pequeñas y medianas empresas;
- o. desarrollo de competencias digitales;
- p. innovación digital y emprendimiento;
- q. tecnologías emergentes y avanzadas;
- r. tecnología financiera;
- s. innovación de datos;
- t. interoperabilidad y reconocimiento mutuo;
- u. seguridad y protección en línea;
- v. información gubernamental abierta;
- w. Lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo
- x. infraestructura digital; y
- y. cualquier otra área relevante para impulsar, facilitar y regular el comercio digital.

PARTE XI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 44

Relación entre el Presente Protocolo y otros Protocolos de la ZLCCAf

1. El presente Protocolo, como parte integrante del Acuerdo de la ZLCCAf, no deroga ni modificará los derechos y obligaciones de los Estados Partes en virtud de los demás Protocolos del Acuerdo de la ZLCCAf.
2. En caso de conflicto o incompatibilidad entre el presente Protocolo y cualquier otro Protocolo del Acuerdo de la ZLCCAf en relación con cuestiones reguladas específicamente por el otro Protocolo, prevalecerán las disposiciones del otro Protocolo en la medida en que exista conflicto o incompatibilidad.

Artículo 45

Solución de Controversias

Las controversias entre Estados Partes que surjan de la interpretación y aplicación del presente Protocolo o estén relacionadas con ellas se resolverán de conformidad con el Protocolo sobre normas y procedimientos sobre solución de controversias.

Artículo 46

Anexos

1. Después de la aprobación del presente Protocolo, los Estados Partes elaborarán anexos sobre:
 - a. Reglas de Origen;
 - b. Identidades Digitales;
 - c. Pagos Digitales Transfronterizos;
 - d. Transferencias Transfronterizas de Datos;
 - e. Criterios para Determinar las razones Legítimas y Legales de interés Público para la Divulgación del Código Fuente;
 - f. Seguridad y protección en línea;
 - g. Tecnologías emergentes y avanzadas; y
 - h. Tecnología Financiera.
2. Los Estados Partes podrán elaborar los anexos adicionales que consideren necesarios para la aplicación efectiva del presente Protocolo.
3. Los anexos a que se hace referencia en el presente artículo formarán parte integrante del presente Protocolo, una vez aprobados por la Asamblea.

Artículo 47

Entrada en Vigor

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma y ratificación o a la adhesión de los Estados Partes en el Acuerdo de la ZLCCAf, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.
2. El presente Protocolo entrará en vigor de conformidad con lo dispuesto en los apartados 2 y 4 del artículo 23 del Acuerdo de la ZLCCAf.

Artículo 48

Aplicación

1. Los Estados Partes aplicarán medidas apropiadas para dar efecto a las normas y procedimientos establecidos en las disposiciones del presente Protocolo.
2. Los Estados Partes cooperarán entre sí para asegurar el cumplimiento de las disposiciones del presente Protocolo.
3. Los Estados Partes no adoptarán medidas que sean incompatibles con las disposiciones y los objetivos del presente Protocolo.
4. Los Estados Partes ajustarán sus leyes, normas y reglamentos nacionales al presente Protocolo en un periodo de cinco (5) años contados a partir de su entrada en vigor.

Artículo 49
Implementación, Monitoreo y Evaluación

1. El Comité de Comercio Digital será responsable del seguimiento y la evaluación de la aplicación del presente Protocolo e informará al Consejo de Ministros, a través del Comité de Altos Funcionarios de Comercio.
2. La Secretaría asistirá y apoyará al Comité de Comercio Digital en el seguimiento y la evaluación de la aplicación del presente Protocolo.
3. La Secretaría, en consulta con los Estados Partes, preparará informes anuales para facilitar el proceso de aplicación, supervisión y evaluación del presente Protocolo.
4. Los informes a que se refiere el párrafo 3 del presente artículo serán sometidos al Consejo de Ministros, a través del Comité de Altos Funcionarios de Comercio, para su consideración y adopción.

Artículo 50
Revisión

El presente Protocolo estará sujeto a examen por los Estados Partes de conformidad con el artículo 28 del Acuerdo de la ZLCCAf.

Artículo 51
Enmienda

Toda enmienda al presente Protocolo se llevará a cabo de conformidad con el artículo 29 del Acuerdo de la ZLCCAf.

Artículo 52
Textos Auténticos

El presente Protocolo está redactado en seis (6) textos originales en lenguas árabe, española, francesa, inglés, kiswahili y portuguesa, todos ellos igualmente auténticos.